

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/101/2016.

ACTOR: VICTOR HUGO
SONDÓN SAAVEDRA.

ÓRGANO RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA, PARA LA
ELECCIÓN DE MIEMBROS
DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO. NO
COMPARECIO.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de agosto de
dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, al rubro indicado, interpuesto por Víctor Hugo Sondón Saavedra, quien por su propio derecho y ostentándose como militante, así como aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en el Estado de México, controvierte el Oficio CEO/SE/06/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora para

la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El uno de julio de dos mil dieciséis, se publicó la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México para el periodo 2016-2018, que se llevará a cabo, en la Jornada Electoral del día veintiuno de agosto de dos mil dieciséis.

2. Registro de aspirantes. Del uno al veinte de julio de dos mil dieciséis, correspondió el periodo de registro de Planillas de aspirantes a miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Al respecto, el nueve del mes y año en cita, Víctor Hugo Sondón Saavedra y demás integrantes de su Planilla, acudieron a la Comisión Estatal Organizadora para la elección interna, a solicitar su registro para contender en dicho proceso electivo.

3. Acto controvertido. El quince de julio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de Presidente y miembros del Comité

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, emitió el Oficio CEO/SE/06/2016, a través del cual, se hicieron del conocimiento de Víctor Hugo Sondón Saavedra, diversas observaciones, respecto de los requisitos de elegibilidad de los integrantes de su Planilla, a efecto de que fueran subsanadas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

4. Desahogo al requerimiento. Mediante escrito de diecisiete de julio del año que transcurre, Víctor Hugo Sondón Saavedra, dio respuesta *AD CAUTELAM*, ante la aludida Comisión Estatal Organizadora, a las observaciones realizadas por su Secretario Ejecutivo, respecto de los integrantes de su Planilla. Asimismo, mediante diverso de dieciocho de julio siguiente, se da cuenta de la recepción de diversos anexos.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En contra del Oficio CEO/SE/06/2016, precisado con antelación, el veinte de julio del año que transcurre, el hoy actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

III. Registro, radicación y turno a ponencia. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/101/2016**; de igual forma se radicó y fue turnado a la

ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

Asimismo, requirió de la responsable, a efecto de que llevara a cabo, el trámite del medio de impugnación interpuesto por Víctor Hugo Sondón Saavedra.

IV. Desahogo al requerimiento. El veintiséis de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional local, el oficio número CEO/SE/12/2016, suscrito por Luis Alfredo Trejo Jaimes, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a través del cual, se desahogó el requerimiento de mérito, adjuntando para ello, las constancias respectivas.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-295/2016. El dos de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-295/2016, en los términos que a continuación se transcriben:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio, únicamente por lo que se refiere a los ciudadanos identificados en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente JDCL/92/2016 y acumulados, en lo que fue materia de

impugnación, quedando intocados los aspectos que declararon fundados los agravios de los actores en la instancia local.

TERCERO. Se **revoca** la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de inconformidad CJE/JIN/109/2016.

CUARTO. Dado que el Tribunal Electoral del Estado de México, decidió que el caso es procedente la aplicación del supuesto establecido en el artículo 38, fracción XIII, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, lo conducente es darle efectos a la determinación; por lo que en atención a lo ahí decidido, se pospone el proceso de renovación de la dirigencia estatal actual del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y dejar sin efectos todos los actos tendentes a la renovación de la referida dirigencia estatal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción 1, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción 1, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual el actor aduce presuntas violaciones a su derecho político-electoral de participar en el proceso electivo interno de dirigencia estatal de su partido político, derivado de la notificación del oficio CEO/SE/06/2016, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, le formula diversas

observaciones y omisiones, respecto de los integrantes de su Planilla.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Este tribunal electoral advierte que con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en la especie resulta procedente el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, en razón de que ha quedado sin materia, por las consideraciones que a continuación se plantean.

En principio, es de destacarse que el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México señala que, procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

La causal de improcedencia prevista en dicha disposición está integrada por dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

No obstante, para que se actualice esa causal basta con que se presente el segundo elemento, pues propiamente lo que produce el sobreseimiento, o en su caso, desechamiento de plano del juicio, es el hecho jurídico de que éste quede sin

materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa decisión.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar a fondo del litigio, para lo cual se debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar sin materia el proceso, como producto de un distinto acto,

resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la **Jurisprudencia 34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**¹

En este orden de ideas, en la especie, el promovente, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a integrar la dirigencia estatal de dicho partido político en el Estado de México, esencialmente controvierte el oficio CEO/SE/06/2016, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora, le formula diversas observaciones, respecto de los integrantes de la planilla que encabeza, vinculados con su solicitud de registro para contender en el referido proceso interno de renovación de dirigencia estatal; en virtud de que, en su estima, el aludido Secretario no cuenta con las atribuciones reglamentarias o estatutarias para realizar observaciones y requerimientos, de forma unilateral, sobre el registro de las planillas que soliciten su registro en el multicitado proceso; lo cual, según su dicho, le ocasiona perjuicio porque se pone en riesgo el registro de la planilla que encabeza y por ende se violenta, en su estima, su derecho político-electoral de participar en el proceso electivo de integración de la dirigencia estatal del partido político al que se encuentra afiliado.

¹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, pp.379 y 380

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta ser un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que el dos de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-295/2016, **sustancialmente determinó posponer el proceso de renovación de la dirigencia actual del Partido Acción Nacional en el Estado de México, así como dejar sin efectos todos los actos tendentes a la referida renovación de esa dirigencia.**

En el referido contexto, resulta indubitable que el juicio ciudadano que ahora se resuelve, ha quedado sin objeto o materia y por ende debe desecharse de plano, esencialmente en razón de que, el hoy actor instó el juicio de mérito a fin de controvertir el oficio CEO/SE/06/2016, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora, le formuló diversas observaciones y omisiones, respecto de los integrantes de su planilla, a efecto de que fueran subsanadas en un plazo de cuarenta y ocho horas; en virtud de que, en su estima, el aludido Secretario no cuenta con las atribuciones reglamentarias o estatutarias para realizar los referidos requerimientos, de forma unilateral, por lo que se pone en riesgo el registro de su planilla y como consecuencia se conculca su derecho político-electoral de participar en el proceso electivo de integración de la dirigencia estatal del partido político al que se encuentra afiliado.

De lo señalado en el párrafo anterior, se advierte de manera evidente, que el actor aduce una presunta vulneración a su derecho político-electoral de participar en el proceso electivo interno de renovación de dirigencia estatal de su partido, derivado de las observaciones y omisiones que le fueron formuladas, mediante el oficio ahora cuestionado y que, en tal virtud, **su pretensión al instar el presente juicio ciudadano es obtener el registro de la planilla que encabeza y poder de esta manera continuar participando en el multicitado proceso electivo interno.**

En esta tesitura, si bien, el acto controvertido, esto es, la prevención notificada a Víctor Hugo Sondón Saavedra, se incrusta en la etapa de registro de Planillas de candidatos, que de acuerdo a la *Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México para el periodo 2016-2018*, aconteció del uno al veinte de julio de dos mil dieciséis, lo cierto es que, como se ha dado cuenta, con la determinación adoptada por la instancia jurisdiccional federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-295/2016, se estimó posponer el proceso de renovación de la dirigencia actual del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y consecuentemente dejar sin efectos todos los actos tendentes a la referida renovación de esa dirigencia, de ahí que, entre estos se encuentre el relativo al registro de aspirantes, incluidos aquellos que se circunscriben como accesorios, en la especie, el acto que en la presente vía se pretende controvertir, es decir,

el oficio CEO/SE/06/2016, es por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, al posponerse el mencionado proceso de renovación, se colige que dejaron de tener efectos jurídicos los actos celebrados por los diversos actores involucrados, entre los que destacan, por su incidencia en lo aquí controvertido, el oficio CEO/SE/06/2016, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora, le formuló a Víctor Hugo Sondón Saavedra, diversas observaciones y omisiones, respecto de los integrantes de su planilla, circunstancia que ocasiona que el medio de impugnación quede sin objeto o materia, pues con la determinación adoptada en juicios ST-JDC-295/2016, el proceso de renovación de la dirigencia actual del Partido Acción Nacional en el Estado de México, fue pospuesto, y en esa misma tendencia modificatoria, todos los actos tendentes a la referida renovación de esa dirigencia quedan sin efecto jurídico alguno.

En las relatadas circunstancias, en estima de este órgano jurisdiccional, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México y, dado que el presente medio de impugnación no ha sido admitido, lo procedente es desecharlo de plano.

Al respecto, la adopción de dicha conclusión, resulta congruente con el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional federal, al resolver el juicio **SUP-JDC-1104/2013**, a partir del cual, se exige que las causas o motivos de

improcedencia deben estar plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate se haya actualizado en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable desechar el escrito de demanda de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

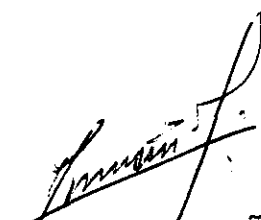
RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación instado por Víctor Hugo Sondón Saavedra, en términos del considerando segundo del presente fallo.


NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Del mismo modo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el ocho de agosto de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



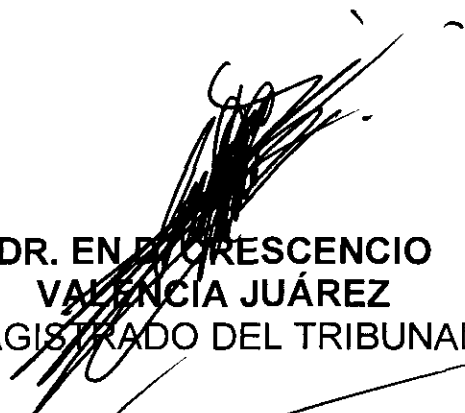
**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS